



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Pamplona, nueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 545183184001-2021-00036-00
Demandante: DANIEL ENRIQUE RODRIGUEZ MENDOZA
Demandado: SHARIT DANIELA RODRIGUEZ AFANADOR
Proceso: DISMINUCION ALIMENTOS

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. El artículo 82 del C.G.P, señalan los requisitos formales de la demanda, cuyo texto permite establecer que el escrito demandatorio obedece a un orden argumentativo presentado por el accionante, establece la precitada norma que los hechos que sustentan las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y ordenados, aspectos que no se observa en la demanda bajo estudio, es así como, el hecho primero no se entiende, se señalan personas a cargo del demandante de quienes se hace mención en varios hechos que no presentan un orden cronológico, se indica la existencia de esposa e hijos sin señalar las circunstancias de tiempo modo y lugar por las cuales se ve afectada la capacidad económica del obligado; en la pretensiones de la demanda se describen circunstancias fácticas y se realiza solicitudes probatorias lo que desconoce la naturaleza de la pretensión.
2. La parte actora no acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de que trata el Art. 40 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 7 del Art. 90 del C.G.P.

Si bien, el apoderado indica en el acápite denominado “CONCILIACION EXTRAPROCESAL” que acude directamente a la jurisdicción de familia sin el agotamiento del requisito de procedibilidad, con fundamento en la solicitud de medida cautelar que versa sobre el embargo y retención del salario, primas y demás prestaciones que perciba la representante legal de la niña accionada, observa la suscrita que tal pedimento riñe con la naturaleza de la acción impetrada, cuyo propósito es disminuir la cuota alimentaria fijada al demandante y no aspectos relacionado a las obligaciones de la madre de la niña, como lo sería la fijación de cuota alimentaria lo que impide abordar el estudio de la cautela.

Pretende el profesional del derecho que en el proceso en el que se discute la

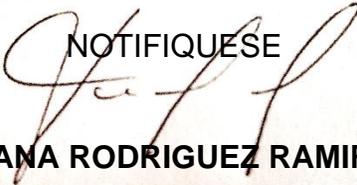
reducción de la cuota alimentaria impuesta a su representado, se tome una cautela en contra de la demandada sin ningún fundamento factico o legal que permita siquiera su análisis, tal medida en el sentir de esta funcionaria se torna antojadiza, para evadir la conciliación extrajudicial, dado que esta debe tener medianamente coherencia con el tema a tratar en el proceso.

Recuérdese que el requisito de procedibilidad fue un mecanismo alternativo dispuesto por el legislador para zanjar las diferencias previamente a acudir a los estrados judiciales. para evitar la congestión de los mismos, por tanto, debe darse cumplimiento al objetivo del mismo, concluyéndose que la medida cautelar solicitada es abiertamente improcedente, por tanto, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Se advierte que el contrato de arrendamiento mencionado como prueba no fue allegado en el pdf que contiene demanda y anexos.

Reconózcase personería al Dr. EDILSON DIAZ SALCEDO, como apoderado del demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder.

La jueza,

NOTIFIQUESE

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ

Firmado Por:

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fce8d630dd0f5edf668133d8aaa2f05f048aa05c88d13866dee5d04b8121acc**
Documento generado en 09/04/2021 01:23:09 PM